



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01024-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** La parte ejecutante, deberá allegar el escrito de demanda, el cual no fue debidamente aportado al momento de radicar digitalmente el asunto.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01024 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb146e755f8a92abbe8179e1a450d62cb3b4781391a653553c544c74a12ff4**

**C**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:50 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01001-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Solidaria Nacional – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Coopsonal, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 01217 donde funge como deudor ARMANDO MARTÍNEZ DIART, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 01217 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 01217 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopsonal.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01001 SUBSANACIÓN).

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b6a305b9622132444a1154eccd1ab4b9938108076de2a4000231ea9caf8ca  
7d**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01004-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CLAUDIA ESPERANZA CARANTON ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 6127954 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 219 del Cuaderno Principal del Expediente Digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$23'761.308), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (10-12-2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d387ee55d333c9dd84ecde61f994ce8e58c4538af51a15d2e8100dcc92060a7**

**1**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01008-00.**

Del escrito contentivo de la demanda, se desprende que la ejecución que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promueve contra MARY LUZ SANDOVAL VELA, tiene como propósito el cobro del pagaré 02-01124574-03, sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

Lo anterior de atender que el cartular en mención no satisface el presupuesto de claridad, toda vez que las cantidades allí relacionadas<sup>1</sup>, no arrojan el monto total por el cual se diligenció el pagaré (\$12.809.114).

Así las cosas, siendo evidente que el pagaré que en este trámite se pretende ejecutar no cumple el presupuesto de claridad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> (\$ 11.586.544)

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**381796a81865fbf78d74a4e3a884032f70348b86bbc4bd1a89cec1c90aad6fc4**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01017-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que AECSA SA confirió a Danyela Reyes González, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

2. Dirija la demanda contra todos los propietarios inscritos del bien sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria.

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

4. Aclare a que obedece la diferencia entre el plazo pactado en la Escritura Pública, y el contenido en el pagaré, el que valga decir, tampoco coincide con el indicado en el plan de pagos.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01017 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146e61352b3dfd2cc9b50f2870864d183feb17301a807630081e1cf941f2ee39**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01066-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Acredite en debida forma que el poder que se pretende ejercer fue conferido a través de mensaje de datos, proveniente del correo electrónico que el FNA tiene inscrito en su certificado de existencia y representación.

**2.** Allegue documento que acredite el apoderamiento que el Fondo Nacional del Ahorro otorgó al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA<sup>1</sup>. Tenga en cuenta que la E.P. 1334 de 31 de julio de 2020, hace alusión a un consorcio diferente, denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO - FNA CARTERA JURIDICA, representado por Luis Carlos García Serrano.

Corrija en el poder el correo electrónico de la apoderada María Camila Sierra Murillo, toda vez que la que allí se incluye no coincide con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso proceda a realizar la actualización correspondiente.

**3.** Allegue documento idóneo que acredite la constitución y existencia del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA. Tenga en cuenta que el que se allegó demuestra la existencia de otro, de nombre CONSORCIO SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA SAS.

**4.** Alléguese nuevamente, y en mejor resolución, la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario. Tenga en cuenta que de la allegada no es posible tener certeza a cerca de si es o no dicha copia.

**5.** Alléguese el plan de pagos COMPLETO de la obligación que se ejecuta, tenga en cuenta que solo se anexó un documento que contiene las cuotas 117 a 127.

---

<sup>1</sup> Nit. 901396083-9

6. Apórtese al legajo copia de la escritura pública 1476 de 24 de septiembre de 2016 de la Notaria 59 del círculo de Bogotá.

7. Alléguese documento que acredite el pago realizado a la aseguradora, y faculte a la ejecutada para cobrar las sumas que por ese concepto reclama.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. En consonancia con lo anterior, corrija el acápite de pruebas indicando que los documentos allí relacionados se aportan al expediente de manera digital

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3efea18a751fa6cd97930d223ac19a648018bb8f0683c69fa957cc454cf2b99**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:50 PM

---

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01068-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de verificar que lo que se esté ejecutando sea el original, el extremo actor deberá allegar el pagaré por ambas caras a color.
2. Alléguese certificado de vigencia de la E.P 4118 de 8 de agosto de 2018, cuya fecha de expedición no deberá exceder de 30 días anteriores a la presentación de la demanda.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copa de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la totalidad de las direcciones electrónicas del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4220956f4624ab9f61f796aa499bf2b555ee8ba7ac505fa86e37bfb93765beab**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01077-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en mejor resolución, y por ambas caras, el título valor que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que en aportado no es posible identificar con plena claridad la suma que se reclama por intereses remuneratorios.

2. Atendiendo la literalidad del título valor, des acumule sus pretensiones, pidiendo por separado la cantidad correspondiente a capital y aquella destinada a cubrir los intereses remuneratorios.

3. Atendiendo lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, allegue el plan de pagos en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas del crédito al que allí se hace alusión.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complemente el acápite de notificaciones, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado. Allegue documentos que le den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7834b2c957307f69c05c0cfa360ae0b370d615a5c7513066741c0912f1f6fd1**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00005-00**

Verificada la actuación, advierte el despacho la inviabilidad de librar la orden de pago pretendida, toda vez que la entidad que funge como ejecutante, no es legítima tenedora del pagaré identificado con el número 010200000044968.

Tengase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 674 del Código de Comercio, “*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. Situación que en el presente caso no se configura, como quiera que, en la parte final del título allegado, obra nota de endoso a favor de PA CV- Bancoomeva, el cual -según dicha constancia- es administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A.

De esa manera, es dicha entidad, y no Credivalores – Crediservicios SA, quien cuenta con legitimación para promover la presente ejecución.

Así las cosas, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado a favor de Credivalores – Crediservicios SA, respecto del pagaré N° 010200000044968.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** digitalmente las diligencias, como quiera que la demanda se presentó de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fbb60d2698de9d527a7c25446be36b7b15f27c4de1c4d048758a30e7c14c3**

**4**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00010-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de verificar que lo que se esté ejecutando sea el original, el extremo actor deberá allegar el pagaré por ambas caras a color.
2. Alléguese certificado de vigencia de las E.P 4118 de 8 de agosto de 2018 y 2229 de 30 de noviembre de 2005, cuya fecha de expedición no deberá exceder de 30 días anteriores a la presentación de la demanda.
3. En el encabezado de la demanda, indique la persona que en la actualidad ejerce la representación legal de la entidad demandante.
4. Allegue plan de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas la totalidad de las cuotas pactadas, la forma en que estas estaban pactadas, y además, la fecha y manera como se aplicaron los abonos que realizó la parte convocada.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP, indique de forma expresa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Complemente el acápite de notificaciones indicando la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, y allegue documentos que de soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c38a7f71f77588a83014f1db22d4d8ad1b3cc608f19229349e2a190d702af5f**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00015-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aclare el monto de sus pretensiones, pues el "cuadro explicativo consolidado de las sumas pretendidas" no coincide con las pretensiones elevadas en la demanda.

De esa manera si lo que pretende es cobrar no solo el monto de las obligaciones en mora, sino el capital acelerado de las obligaciones, así deberá indicarlo con claridad al despacho.

**2.** Allegue en mejor resolución los anexos a la demanda, tenga en cuenta que su baja calidad, impide verificar en debida forma su contenido, específicamente aquella información que se desprende de los planes de pago de cada una de las obligaciones ejecutadas.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Complemente el acápite de notificaciones indicando la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, y allegue documentos que de soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda05164dc9891a4f034c42b81d4cd3258c70cc0b5f08858b03dcd1e2f5c14a  
e**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00019-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal establecida en el decreto 806 de 2020, opera únicamente respecto de los poderes otorgados a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado, Maxime cuando el mismo debe provenir de la dirección de notificación judicial que tenga registrado el Banco ejecutante en el certificado de existencia y representación.

4. Allegue certificado de vigencia de la escritura N° 0114 de 18 de enero de 2019, cuya fecha de expedición de ningún modo podrá superar de treinta días anteriores a la presentación de la demanda.

5. Allegue en mejor resolución ambas caras del título que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que en el archivo digital no es posible

establecer el contenido de las anotaciones que están en el dorso del cartular.

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b6bf5d62fd6f171ecb6d7bf50b9164475444efd8d122620b69a76f13dcf  
4cf**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00023-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado vigencia del poder conferido a través de la la EP. 200 de 22 de enero de 2013 elevada ante al Notario 73 del Circulo de Bogotá.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Atendiendo el tenor literal del pagaré, corrija el hecho cuarto. De incidir ese error, en la forma como elevó las pretensiones, proceda a realizar la corrección pertinente en dicho acápite también.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copa de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. En consonancia con lo anterior, corrija el acápite de pruebas indicando que los documentos allí relacionados se aportan al expediente de manera digital

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, complemente el acápite de notificaciones informando la manera como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60841a1767cf63c6858dedad9e2d5f7e943c2432a081492f0edc6c09150b22d0**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00027-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado vigencia del poder conferido a través de la la EP. 5986 de 25 de noviembre de 2019 elevada ante el Notario 21 del Circulo de Bogotá.

2. Allegue en **mejor resolución** y por **ambos lados** el título valor que se pretende ejecutar.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f8eebc3f4a864d53d56dde447fe25935daeb952a82d1b3900e90e6cb31bb**  
**b7**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:41 PM

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00033-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **NELSON ENRIQUE GARNICA GARNICA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 4515970 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 219 del Cuaderno Principal del Expediente Digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13'629.438), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (19-01-2021) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9eff9515f7e3b4f97500f1460013c9b6325e1dd5a05b1641a4f9eaecb1fb  
2a3**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00038-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo la literalidad del pagaré, corrija en la demanda el domicilio del ejecutado.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente la demanda indicando la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f84870ed4cbbdde971423019b8b7e007213569608a79d7bb1ce3b8ed13eee**  
**10**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021

Documento generado en 27/05/2021 04:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00041-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JULIO HERNANDO GUZMAN GONZALES**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 4515970 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 219 del Cuaderno Principal del Expediente Digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO DE PESOS M/CTE (\$22.444.781), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (21-01-2021) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e956a69a701787a9998720eb0e72c3de14e979dbf91b45a2cadd0a49e  
493d699**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01035-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte copia de la escritura pública número 1332 de 31 de julio de 2020, a través de la cual se confiere poder especial a AECSA SA.

**2.** Acredite en debida forma que el poder que AECSA SA confirió a Danyela Reyes González, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente el título valor que ejecuta, a color y por ambas caras.

**4.** Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

**5.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01035 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e5704c89bda42f9773ab5a02bf686b7e56e0436a935d2f1969b00af784c4ea**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01036-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de que el correo electrónico indicado en el poder y la demanda, se incluya en el registro referido. Para el efecto, deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Complemente el encabezado de la demanda, indicando el domicilio de los demandantes (Núm. 2 art.1 82 CGP)

3. Exprese con **precisión y claridad**, y sin mezclar hechos con peticiones, lo que pretende. Para el efecto, el extremo actor deberá tener en cuenta la naturaleza de la figura jurídica cuyas consecuencias pretende sean declaradas, así como también la naturaleza principal y accesoria de los negocios sobre los que aquella habrá de recaer.

4. En cuanto al pagaré, indique su número y demás datos de identificación.

5. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que de forma genérica y confusa hace alusión a bancos de datos, deberá aclar lo que al respecto pretenda, indicando hechos, fundamentos de derecho, y en contra de quien se dirigen tales pretensiones, si es que esto constituye uno de sus pedimentos.

6. Separe los hechos de los fundamentos de derecho y de las citas jurisprudenciales que pretenda hacer valer para dar soporte a sus pretensiones.

7. Aclare a qué obedece las manifestaciones contenidas en el literal c del numeral 9 de los hechos. En caso de que de que estos tengan como finalidad la declaratoria de una compensación, deberá proceder a solicitarlo expresamente en la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 88 del CGP, en cuanto a pretensiones principales y subsidiarias.

8. Complemente los hechos indicando si tiene conocimiento de que la entidad acreedora hubiese cedido la obligación y la hipoteca a otra entidad.

9. Complemente y/o aclare el hecho 14 de la demanda, indicando cuantas obligaciones han tenido los aquí demandantes con la entidad convocada.

10. acredite haber intentado la obtención de los documentos solicitados en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas. (Núm. 10 art. 78 del CGP)

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01037 SUBSANACIÓN).

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef936eee413c669b4ef2030ab87351c27e51fea124153b7ffaa91889e48139b**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00873-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, el documento que se constituye como título ejecutivo es un contrato de arriendo, y lo pretendido es el pago de los cánones causados entre abril (saldo) y noviembre de 2020, los cuales según lo narrado en la demanda ascienden a la suma de \$1.278.000 c/u.

Al momento de calificar la demanda, se dispuso su inadmisión, y entre otros puntos, se solicitó al demandante que indicara el porcentaje usado para aumentar anualmente el canon de arriendo, la fecha en la que se aplicaba el incremento y la forma en la que se enteró del mismo a los ejecutados.

Con el escrito de subsanación, al respecto, indicó que el porcentaje usado para acrecentar el canon era el señalado por concepto de IPC, que se aplicaba anualmente según la vigencia del contrato, y que de ello se enteraba a los arrendatarios verbalmente.

Revisado el contrato se tiene que el mismo se celebró el 4 de enero de 2012, por lo que, para efectos prácticos, se puede establecer que cada año, en enero, se aplica el incremento según el Índice de Precios al Consumidor que se haya certificado para el año inmediatamente anterior.

Allí, además, se fijó que el canon de arriendo sería de \$850.000 vigente durante todo el 2012; por su parte, en la demanda, se dijo que el valor del canon de arrendamiento para el momento en que los demandados incurrieron en mora ascendía a \$1.278.000.

Una vez informado el Despacho, de la forma en que se incrementaba el canon de arriendo, procedió a hacer el respectivo cálculo matemático,

ello con el fin de verificar que, en efecto, los valores solicitados correspondieran con lo que se había pactado entre los contratantes.

Fue así, como se pudo establecer que el monto cobrado no corresponde con el que, luego de hacer los incrementos anuales con base en el IPC arroja tal cálculo para el año 2020, siendo de \$1.158,179,39, suma inferior a la pretendida, sin que sea posible establecer a que obedece la diferencia; razón suficiente para establecer que la obligación ejecutada adolece del requisito de claridad, necesario para que se pueda pretender su cobro a través de la vía ejecutiva.

Para mayor ilustración, obsérvese la siguiente tabla, en donde se relacionan los cánones para cada anualidad, el IPC certificado por cada año, y el respectivo aumento.

ANUALIDAD		CANON	IPC	AUMENTO
2012	ENERO A DICIEMBRE	\$ 850.000	2,44%	—
2013	ENERO A DICIEMBRE	\$ 870.740	1,94%	\$ 20.740
2014	ENERO A DICIEMBRE	\$ 887.632	3,66%	\$ 16.892,36
2015	ENERO A DICIEMBRE	\$ 920.120	6,77%	\$ 32.487,34
2016	ENERO A DICIEMBRE	\$ 982.411,80	5,75%	\$ 62.292,10
2017	ENERO A DICIEMBRE	\$ 1.038.900,48	4,09%	\$ 56.488,68
2018	ENERO A DICIEMBRE	\$ 1.081.391,51	3,18%	\$ 42.491,03
2019	ENERO A DICIEMBRE	\$ 1.115.779,76	3,80%	\$ 34.388,25
2020	ENERO A DICIEMBRE	\$ 1.158.179,39	—	\$ 42.400

La fórmula utilizada, a modo de ejemplo para establecer el canon de arriendo para el año 2013, fue la siguiente y así sucesivamente para los demás años:

$$\text{AUMENTO} = \text{CANON DE ARRIENDO 2013} \times \text{IPC 2012}$$

$$\underline{\$850.000 \times 2,44\% = \$20.740}$$

$$\text{CANON 2013} = \text{CANON 2012} + \text{AUMENTO}$$

$$\underline{\$850.000 + \$20.740 = \$870.740}$$

Así las cosas, tal falta de claridad<sup>1</sup>, en el valor que por concepto de canon de arrendamiento deben asumir los ejecutados, siendo unos de los presupuestos esenciales para que se pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437dbc47dace08ffd939c248c72f1cea0cd97d235f73a8d4e027fd68c1f58395**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:45 PM

---

<sup>1</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01021-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Acredite en debida forma que el poder que Banco de Occidente confirió a Cobroactivo SAS, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el Banco tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

**3.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01021 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916c25d95e2c844261bf1bf60c998a117d678987216fe864894d0936d88ab4a9**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01026-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del juez a quien dirige los poderes para actuar.
2. Complemente el hecho segundo y sexto de la demanda, indicando la forma como se enteró de las referidas ejecuciones.
3. Teniendo en cuenta que en los hechos segundo y sexto se indica que el diligenciamiento del pagaré obedeció a la configuración del hecho descrito en el literal c del numeral 4 de la carta de instrucciones de cada pagaré, acredite en debida forma la existencia de las demandas ejecutivas correspondientes.
4. Así mismo, teniendo en cuenta que en tales hechos se afirma que se esta acelerando el plazo concedido a la deudora, allegue el plan de pagos que dé cuenta cómo debían pagarse las obligaciones adquiridas por aquella, el número de cuotas pactadas, su valor y la forma como estaban integradas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01026 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3700435773738d66cf4cac1875e0ee1698d53a0673a006353958ded5be58a21**

**3**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00148-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARIA TERESA MARTINEZ MARTINEZ**, en contra de **MANUEL ALEJANDRO PABON TORRES** y **ANGELA ORTIZ CHAPARRO**, por las siguientes cantidades, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 6 de junio de 2019.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$3'170.668), por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 15 de octubre de 2020 y el 11 de febrero de 2021:

2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1'640.000), por concepto de clausula penal, pactada en la cláusula decima primera del contrato.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ROBINSON BAYONA TARAZONA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 42 publicado el 28 de mayo de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0fe9b6032ff58edd12b86b9117ff96f852574c9c209974185008f65514ce17**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00159-00.**

Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial del extremo demandante, obrante a fl. 35 (expediente digital), por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra LILIANA RESTREPO CARDONA, por pago de la mora derivada del pagaré 1025742.

**SEGUNDO:** Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**CUARTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3ec5fda4eacec4cb4c3d3fb4a26bdd77b38d4426d599ae9290c0964e67fe**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 28 de mayo de 2021

**94**

Documento generado en 27/05/2021 04:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00203-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS INVERST SAS**, en contra de **NESTOR JAIME RUBIO GUALTEROS**, por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré N.º 5694433.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$24.016.150), por concepto de capital vencido y no pagado:

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 42 publicado el 28 de mayo de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5dd6dc2a7bbe563b3933ed16888eb22a25dcdd0d4f15ffcceb8cdabf66ff053**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**